

Constancia Secretarial: A la señora Juez informando que el término de traslado del informe pericial de genética forense N° DRBO-GGEF-2202000964 DE 2022-10-22 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal se encuentra vencido desde el pasado veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintitrés (2023); término que transcurrió en silencio. Sírvasse Proveer **LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ**. - Secretaria.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA
--	--

AUTO No. 1447.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

*Proceso: Impugnación e Investigación de la Paternidad.
Demandante: Yesica Yulieth Villegas Álvarez.
Demandado: Cerley Villegas Perea, NNA S.P.G. quien actúa por intermedio de su progenitora Johanna Guaqueta Sarmiento y los Herederos Indeterminados del causante Alexander Pérez Zuleta.
Radicado: 76-147-31-84-001-2022-00077-00.*

I.- ASUNTO

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda **DECLARATIVA DE IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** propuesto por **YESICA YULIETH VILLEGAS ALVAREZ** en contra de **CERLEY VILLEGAS PEREA, NNA S.P.G.** quien actúa por conducto de su progenitora Johanna Guaqueta Sarmiento y **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEXANDER PEREZ ZULETA**.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se verifica que en el presente asunto se encuentra vinculado el extremo pasivo de la *litis*, a quienes se les corrió el respectivo término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas. Por ende, de acuerdo con la norma procesal, una vez se han surtido las subetapas de la *litis contestatio*, corresponde en esta instancia el proceso realizar un control de legalidad para corregir o sanear algún tipo de vicio que pueda configurar una nulidad u otras irregularidades que puedan afectar el trámite e impedir la eficacia de la decisión de fondo que se profiera.

Atendiendo lo anterior, el Despacho encuentra que: **a)** existe demanda en forma, por haberse ajustado a los lineamientos generales contenidos en el artículo 86 y s.s. del Código General del Proceso y los especiales dispuestos en el artículo 386 *ibidem*; **b)** en relación con la capacidad para ser parte, se halla que ambos extremos procesales están legitimados para actuar, con capacidad procesal para intervenir en este juicio. Además, a las partes se les garantizó el derecho de postulación. **c)** De la vinculación de los otros demandados, tales como NNA S.P.G., quien quedó notificado el día treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) guardó silencio. Además, los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEXANDER PEREZ ZULETA**, fueron representados Curador Ad Litem quien procedió a realizar la correspondiente representación judicial. **d)** El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto por la naturaleza y por el factor territorial; **e)** Sobre la advertencia de nulidades procesales que posiblemente se hayan configurado en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional Derecho de defensa y contradicción de las partes

intervinientes en este trámite. En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas, como son demanda y contestación.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo resuelto en Audiencia realizada el veintiuno (21) de marzo del año que calenda, providencia N° 348 de fecha veintiocho (28) de marzo y Auto N° 421 de veinticuatro de dos mil veintitrés (2023), el Despacho subsanó los defectos observados y realizó las acciones pertinentes para la preservación de los derechos y garantías constitucionales de los sujetos procesales llamados a intervenir en el *sub lite*. En consecuencia, se dispondrá citar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la que sólo se practicará los alegatos de conclusión y, se proferirá Sentencia, dado que las pruebas que fueron practicadas dentro de la oportunidad probatoria pertinente en el *sub-lite* conservan la validez y tienen eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas en el momento oportuno, por lo que no se dispondrá en la presente providencia decretar algún otro medio probatorio distinto a los que descansan en el plenario. Además, el Curador Ad Litem que representa los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEXANDER PEREZ ZULETA dentro de la oportunidad respectivo se abstuvo de realizar alguna solicitud probatoria, lo cual entonces no es necesaria entrar nuevamente a la etapa de práctica y contradicción, etapa que queda superada. Asimismo, el demandado NNA S.P.G. guardó silencio frente al traslado de la demanda, excepciones y la reforma a la demanda.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación**, etapas procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Tener por contestada la demanda por parte de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEXANDER PEREZ ZULETA**. Ahora bien, **Tener por no contestada la demanda** por parte de **NNA S.P.G.** quien actúa por conducto de su progenitora Johanna Guaqueta Sarmiento.

3º) ABSTENERSE de decretar algún medio probatorio adicional a los que ya fueron practicados y sometidos a contradicción por las partes dentro de la oportunidad probatoria pertinente en el *sub-lite*, las cuales conservan la validez y tienen eficacia. Asimismo, por no haberse solicitado algún medio probatorio por parte del Curador Ad Litem que representa los intereses de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALEXANDER PEREZ ZULETA y NNA S.P.G.

5º) PROGRAMAR para el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en la cual sólo se practicará los alegatos de conclusión y, se proferirá Sentencia. La diligencia se hará de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. **Ingrese a la AUDIENCIA haciendo clic en el siguiente enlace:** <https://call.lifesizecloud.com/20060429>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE
JUEZA

Estado Virtual
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA

Hoy **DICIEMBRE 06 DE 2023** se notifica a las partes
El proveído anterior por anotación en el **ESTADO No. 181**

LAURA CRISTINA MENA HERNÁNDEZ
Secretaria.